En la ciudad de Trelew, a los 16 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., T. R. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 506 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I.- En fecha 03/09/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de realizar actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y del Decreto N° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por T. R. C. contra P. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 10.618.827,35 con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1634627 y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1642349, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1648053.

III.- Al fundar el recurso, la recurrente enumera cuatro agravios que seguidamente analizaré y que individualiza con los siguientes títulos: 1) No se aplicó al caso el método de la capacidad restante; 2) No se demostró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19; 3) Se violentó la doctrina legal del fallo “A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 25926 - Año 2023); 4) No se efectúo el cálculo indemnizatorio correcto, conforme agravios 1ro. y 2do.

IV.- Como cuestión preliminar corresponde señalar que el recurso cumple con la carga prevista por el artículo 268 CPCC, por lo que no puede ser receptado el planteo del actor que peticiona se lo declare desierto por insuficiencia técnica.

Aclarado ello, seguidamente ingresaré al tratamiento del agravio referido a la no aplicación del método de la capacidad restante y con posterioridad, analizaré en forma conjunta los restantes agravios de la demandada.

IV.a.- Como indiqué al reseñar los agravios articulados, la accionada en su primer agravio cuestiona que la sentenciante no haya aplicado el método de capacidad restante y haya sumado los porcentajes de incapacidad para arribar a una total de 50.89% de la TO, pese a sostener –según afirma la recurrente- que está frente a un gran siniestrado.

Al respecto, después de expresar que tanto la Ley 24.557 como la Ley 26.773 establecen la obligatoriedad de utilizar la Tabla de Evaluación de Incapacidad Laborales del Decreto N° 659/96, lo que fue ratificado por la CSJN en el Fallo "Ledesma", sostiene que la jueza de primera instancia interpreta mal el baremo, ya que la norma quiere significar que un gran siniestrado es alguien que ha padecido varias lesiones o lesiones múltiples en un mismo hecho, no que se trate de alguien con una incapacidad superior al 65%.

En base a esos argumentos, indica que aplicando el baremo y tal como lo hace el perito médico, la incapacidad del actor es del 45,47% y no del 50.89% de la TO, como estableció la jueza de grado.

Siendo esos básicamente los planteos articulados en el primer agravio, inicialmente debo puntualizar que se equivoca la recurrente cuando sostiene que la Jueza sentenciante indicó que estemos antes un caso de "gran siniestrado", ya que de la simple lectura de la sentencia surge justamente lo contrario.

En efecto, la sentenciante textualmente refirió: *"(...) no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho en los casos como el presente, donde no nos encontramos frente a un "gran siniestrado"* (ver sentencia a hojas 24, párr. 3ro.).

Efectuada esa aclaración, en relación a la aplicación del método de la capacidad restante que reclama la accionada, debo referir que esta Sala, con criterio que comparto, señaló en reiteradas sentencias que en relación a la denominada capacidad restante que: "la fórmula puede aplicarse cuando existe una incapacidad anterior determinada que produce una capacidad residual restante, sobre la cual por tanto corresponde que la nueva determinación del porcentual incapacitante se realice sobre la capacidad residual y no sobre la totalidad original de ella. Pero cuando un evento produce diversos daños incapacitantes en un mismo momento, como lo es el caso en análisis, las incapacidades se deben sumar –como lo ha hecho el fallo apelado- y aplicar sobre la original capacidad del 100 %, sea esta laboral o de capacidad física y psicológica común" (Sala A, SDC 38/03, SDL 43/22, SDL 28/23, SDL 26/24 entre otras).

En igual sentido se ha expedido la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, en tanto estableció que no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho cuando no se trata de un "gran siniestrado" (Sala B, SDL 41/2023, SDL 42/2023, SDL 44/2023, SDL 56/2023, SDL 64/2023, SDL 9/2024, entre otras).

Dichos pronunciamientos sin duda se ajustan a lo dispuesto por el Decreto 659/96 que establece que "la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo

funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".

Por lo apuntado y conforme lo establecido por el mencionado decreto 659/96, el criterio de la capacidad restante para establecer el porcentaje indemnizable se aplica cuando el trabajador (i) al momento de efectuarse el examen preocupacional presente una limitación anátomo funcional, (ii) posea incapacidades vinculadas a siniestros sucesivos, (iii) y en supuestos de "gran siniestralidad". En estos supuestos, la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, considerándose ésta como el 100% de capacidad del trabajador.

En razón de lo hasta aquí expresado, no verificándose en el caso ninguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, no corresponde aplicar el criterio de la capacidad restante, como pretende la recurrente.

En definitiva, no encontrándonos frente a un gran siniestrado y tratándose de distintas dolencias derivadas de un mismo hecho súbito y violento, la sumatoria de incapacidades efectuada en la sentencia es correcta y también es correcto el porcentaje total de incapacidad que fue establecido en el 50,89% (43,5% + 7,39%) de la T.O" (Sentencia a hojas 24 vta.).

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio analizado.

IV.b.- En su segundo agravio la demandada expresa que resulta errónea la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19, toda vez que se basó en generalidades y no en el análisis del caso concreto, incumpliendo así con los requisitos para su declaración, citando jurisprudencia y doctrina referente a la cuestión.

Refiere que el actor se limitó a cuestionar la improcedencia de la norma como decreto de necesidad y urgencia, más nada dijo, alegó, ni mucho menos acreditó, respecto a que el Dto. n° 669/19 ocasionara en su aplicación un perjuicio a su parte y también afirma que la Jueza, sólo vertió expresiones genéricas sin demostrar que habría un perjuicio para el demandante que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por otra parte y también en relación a la aplicación del Decreto 669/19, en el tercer agravio refiere la recurrente que la jueza de primera instancia se apartó del criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en los autos «A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. N° 25926 – Año 2023).

En relación a dicho fallo, cita parcialmente el voto del Dr. Vivas y practica liquidación que adjunta al escrito de expresión de agravios y expresa que según la sentencia apelada la deuda ascendería al 30 de septiembre de 2024 a $ 41.127.897, 33 y que de acuerdo con el fallo mencionado el monto total asciende a la suma de $ 36.096.041,32.

Ante los planteos formulados en cuestionamiento de la no aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669 (B.O del 30/9/19), cabe puntualizar que el mismo sustituyo el artículo 12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la formula de actualización del "ingreso base" previsto en el inciso 2°, a cuyo fin, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la "tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)". Asimismo, el artículo 3° del DNU en cuestión determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

En lo respecta a la constitucionalidad de la norma, esta sala, en la SDL 6/2020, indicó que *"este decreto resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. La sustitución legislativa efectuada está expresamente prohibida por la Constitución Nacional que de manera clara establece que "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo". En nuestro país la atribución de sancionar las leyes es monopolio del Poder Legislativo (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726)" (voto de la Dra. Spoturno).*

En similar sentido, al refrendar la declaración de inconstitucionales del DNU en cuestión, en la SDL 37/2020 expresé *"de la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos sostuvo que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("V.") y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige — además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633)".*

En coincidencia con la ya expresado por esta Cámara de apelaciones en las sentencias referidas y en otras donde se analizó la misma cuestión (Sala A, SDL 06/2020, 25/2020,

37/2020 y Sala B SDL 21/2022, 45/2022, 59/2022), propongo rechazar el segundo agravio de la accionada y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, como fue establecido en la sentencia recurrida.

Respecto a la aplicación del DNU 669/19 en base a lo establecido en el fallo "A." (Expte N° 25926 - Año2023, SD 24/2024 - Sec. Laboral- STJ), como pretende recurrente, corresponde puntualizar que dicho caso no es análogo al caso de autos, dado que en el mismo no se cuestionó la constitucionalidad ni la aplicación del mencionado DNU.

Al respecto, cabe destacar que al emitir dicha sentencia, los ministros votantes dejaron aclarado que el DNU 669/19 se aplicaba por no estar cuestionado. En tal sentido, el Dr. Vivas en su voto indicó *"como expuse previamente, la norma que rige el caso que nos ocupa es el art. 12 de la LRT, modificado por el decreto 669/19 en tanto este aspecto no mereció cuestionamiento alguno de las partes intervinientes (…)"*. En igual sentido, la Dra. Bustos en su voto expresó *"En el caso, llega firme la aplicación del decreto 669/19 por cuanto no hubo planteo alguno de las partes a su respecto".*

Por lo apuntado, lo establecido en fallo "A." respecto a cómo debe calcularse el "ingreso base" no tiene incidencia alguna en el caso de autos por no ser las situaciones iguales. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, en reiteradas oportunidades, que *"para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación"* (conforme Sumario N° 2033, sentencia N° 20 Año 1993).

Conforme lo indicado en los párrafos precedentes, también propongo rechazar el tercer agravio articulado por la demandada recurrente.

Finalmente y en razón de proponer confirmar la no aplicación al caso del método de la capacidad restante y del DNU 669/19, no pueden ser considerados ni deben ser evaluados los cálculos efectuados por la recurrente en el titulado "cuarto agravio".

V.- Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. J. M. B. en el 4,75% y los del Dr. R. L. y el Dr. J. M. F. C., en conjunto, en el 2,80%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. En primer término, considero que el recurso de apelación cumple con la carga prevista por el artículo 268 del CPCC, en cuanto a la crítica concreta y razonada del fallo impugnado, por lo que concuerdo en que corresponde rechazar la pretensión del actor de declararlo desierto.

Aclarado ello, ingresaré directamente al tratamiento de los agravios expresados por la aseguradora demandada.

III. Capacidad restante:

A fin de dar respuesta al agravio expresado por la aseguradora, en primer lugar, diré que no se encuentra en discusión la obligatoriedad de la utilización de la tabla de incapacidades del baremo, tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 26.773 y lo juzgó la CSJN en la causa "Ledesma" (Fallos: 342:2056), citado por la recurrente, sino de desentrañar si el baremo establece la obligatoria utilización del método de capacidad restante para el supuesto de autos, en el cual, producto de un mismo accidente se determinó la existencia de distintas lesiones.

En segundo lugar, transcribiré la norma en la que se regula la aplicación del método de la capacidad restante: *"la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles* (Decreto 659/96).

Como surge de la norma transcripta, el baremo establece taxativos supuestos en los que debe emplearse el criterio de la "capacidad restante", a saber: l) cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional; 2) existencia de siniestros sucesivos; 3) valuación de la incapacidad de un **gran siniestrado**, producto de un único accidente.

La cuestión en este caso se resuelve interpretando la norma, es decir, estableciendo qué se entiende por "gran siniestrado". La aseguradora afirma que un "gran siniestrado" es una

persona que ha padecido varias lesiones o lesiones múltiples en un mismo hecho, no que se trate de alguien con una capacidad superior al 65%. La magistrada de la instancia anterior afirmó, con cita de una sentencia de la Sala X de la CNAT, que la calificación de "gran siniestrado", en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el presente.

La cuestión de qué debe entenderse por "gran siniestrado" ya fue resuelto por esta Sala en otras ocasiones del modo propuesto por la Magistrada de la instancia anterior. Así, se estableció que el método de la capacidad restante, contrariamente a lo sostenido por la aseguradora, no se halla previsto en el baremo de la LRT para cuantificar el daño indemnizable cuando distintas afecciones se verifican en forma contemporánea, como consecuencia del mismo evento dañoso. Y se añadió que la asimilación de un "gran siniestrado" a la persona que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho no surge ni deriva de una razonable interpretación orgánica y armónica de las disposiciones aplicables en el ámbito sistémico, de lo que resulta que dicha calificación solo puede ser equiparable a la "gran invalidez" prevista en el art 17 de la ley 24.557, es decir, cuando la incapacidad supera el 66% de la t.o. (voto de la Dra. Cordón Ferrando en SDL 28/2023). En idéntico sentido me expedí en SDL 73/2023.

Este criterio interpretativo coincide con el de la Sala B de este cuerpo. En efecto, el Dr. De Cunto dijo, cambiando su postura anterior al respecto: *"considero que el término de gran siniestrado es equivalente al concepto de gran invalidez"* (SDL 64/2023). Por su parte, el Dr. Walter dijo, en SDL 56/23 y reiteró en SDL 64/2023, que *"La jurisprudencia y doctrina nacional se inclina mayoritariamente por el criterio que asimila el gran siniestrado con el gran inválido para aplicar el método de capacidad restante* (…). *Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de 'gran invalidez' (cfr. art. 17 de la ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la t.o.* (…). *Me enrolo con la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia y considero que la expresión de la norma cuando alude al 'gran siniestrado' no es otra que la referencia a la 'gran invalidez', de modo que cuando se analiza un único siniestro solamente se podrá aplicar la formula balthazar cuando se alcance el grado de 'gran invalidez', es decir, más del 66% de la TO".* Por último, el Dr. Lucero, también cambiando su postura anterior sobre este punto, dijo que *"en una nueva revisión del tópico, considero que la interpretación que corresponde realizar al concepto de 'gran siniestrado' incorporado en el texto literal del decreto bajo examen y en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, no*

puede ser otra que su asimilación al concepto de 'gran invalidez' previsto en el art. 17 de la LRT" (SDL 56/2023).

Por todo lo antes expuesto, y reiterando el criterio ya sentado por este cuerpo anteriormente, considero, tal como se precisa en el primer voto, que no estamos frente a un supuesto de "gran siniestrado". En el caso, la incapacidad total que padece el trabajador por el siniestro denunciado en autos es del 43,5% (más 7,39% por factores de ponderación), circunstancia que impide considerarlo gran inválido, único supuesto al cual se aplica el criterio de la capacidad restante para un único siniestro con múltiples incapacidades.

De esta manera, acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

IV. Inconstitucionalidad del DNU 669/2019:

No acompañaré a la demandada en sus agravios contra la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Coincido con la opinión vertida tanto en el grado como en el primer voto de modo que propiciaré la confirmación de lo decidido.

El DNU 669/2019 publicado en el Boletín Oficial en el mes de septiembre de 2019, establece en su artículo 1: *"Sustituyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:"* y a continuación fija el nuevo texto.

En mi opinión este decreto resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. La sustitución legislativa efectuada está expresamente prohibida por la Constitución Nacional que de manera clara establece que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

En nuestro país la atribución de sancionar las leyes es monopolio del Poder Legislativo (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726).

Sentado lo anterior, y a fin de dar respuesta al agravio de la demandada considero que el Poder Ejecutivo no se encontraba habilitado para dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia en el marco de la facultad reglada en la norma constitucional antes referida. La CSJN ha establecido de manera clara en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad (Fallos: 323:1934; Fallos: 333:633 y Fallos: 338:1048, entre otros).

Considero que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU no resultan suficientes para justificar su dictado evitando el trámite ordinario de las leyes. No surge de los considerandos del decreto bajo análisis que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado.

Por otra parte, dados los motivos por los cuales se convalida en esta instancia la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia anterior, no es necesario acreditar fehacientemente el concreto perjuicio que genera su aplicación.

Por último, basta para responder el tercer agravio expresado con señalar que la constitucionalidad del DNU 669/2019 no conforma doctrina legal en nuestra provincia según fallo "A." como equivocadamente señala la recurrente. Por el contrario, en dicha sentencia, tanto el Dr. Vivas como la Dra. Bustos dejaron en claro que la aplicación al caso del DNU 669/2019 había arribado firme a la instancia extraordinaria.

Por lo expuesto, que se suma a las razones desarrolladas en el primer voto, acompaño la propuesta formulada de rechazar los agravios en tratamiento.

V. Finalmente y dado el modo en que se resuelven los agravios tratados anteriormente, no corresponde evaluar los cálculos efectuados en el cuarto agravio.

VI. Conclusión:

Por las razones expuestas, acompaño la propuesta de confirmar, en todo cuanto fue materia de agravio, la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Los honorarios establecidos en el voto precedente a los fines de remunerar las tareas cumplidas en esta instancia reflejan de manera adecuada las tareas profesionales realizadas, motivo por el cual acompaño la propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n.º 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. B. en el 4,75% y los del Dr. R. L. y el Dr. J. M. F. C., en conjunto, en el 2,80%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

RIFFITHS
CAMARA

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. B.s en el 4,75% y los del Dr. R. L. y el Dr. J. M. F. C., en conjunto, en el 2,80%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 80 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA